



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 20 de marzo de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/001/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 1/2023 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 1/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
1/2023	-Nombre de la Quejosa/Víctima -Nombres de servidores públicos -Edad

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante los meses enero, febrero y marzo del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/03/2023, CEDH/VG-CT/001/2023, OIC/005/2023 y CEDH/UT-CT/02/2023 suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las

cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre del año en curso.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante los meses enero, febrero y marzo de 2023.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día 24 de marzo de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el primer trimestre del año en curso derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/03/2023 de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales que se encuentran en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de arrendamiento, suscritos por este organismo durante el primer trimestre de 2023.
 - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/001/2023 de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual somete a consideración de este Comité la clasificación de información confidencial contenida en la Recomendación 1/2023 emitida en este primer trimestre de 2023.

- ✓ Oficio no. OIC/005/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que pone a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales clasificados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega recepción que se generaron durante el primer trimestre del año en curso.
 - ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/02/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, en el que la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de las solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se recibieron durante los meses enero a marzo de 2023.
2. Recibidos los oficios antes citados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los titulares de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Dirección de Administración:

“(…)

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXVI “Personal contratado por honorarios”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de los contratos sometidos ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Contratos de prestación de servicios profesionales	Datos a testar
BCA SOFTWARE S.C.	<ul style="list-style-type: none"> -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Domicilio -RFC -Número de cuenta bancaria -Cuenta clabe e institución bancaria
DRA. RAQUEL ADILENE FLORES SALAZAR	<ul style="list-style-type: none"> -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Nacionalidad -Profesión -Número de cédula profesional -RFC -Domicilio -Cuenta clabe e institución bancaria
JOSÉ CARLOS JACOBO GUÍZAR	<ul style="list-style-type: none"> -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Nacionalidad -Profesión -Número de cédula profesional -RFC -Domicilio -Cuenta clabe e institución bancaria
LARA, LOAIZA Y ASOCIADOS DE LOS MOCHIS, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público
SERVICIOS VIGILIM CL, S.A. DE C.V.	<ul style="list-style-type: none"> -Domicilio -Número de cuenta bancaria -Cuenta clabe e institución bancaria
LIC. ESTEBAN ALEJANDRO GARCÍA CASTRO	<ul style="list-style-type: none"> -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Nacionalidad -Profesión

Contratos de arrendamiento	Datos a testar
	<ul style="list-style-type: none"> -Número de cédula profesional -RFC -Domicilio -Cuenta clabe e institución bancaria
LIC. BERTHA LUZ SAUCEDA MENDÍVIL	<ul style="list-style-type: none"> -Clave catastral -Nombres de particulares -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Folio electrónico -Domicio -RFC -Cuenta clabe e institución bancaria
SRA. MARÍA DOLORES GASTÉLUM BORBOA	<ul style="list-style-type: none"> -Clave catastral -Nombre de un particular -Número de escritura pública -Nombre de notario público -Domicilio
C. NELDA MENDÍVIL IBARRA	<ul style="list-style-type: none"> -Clave catastral -Nombre de un particular -Número de escrituras públicas -Nombres y números de notarios públicos -Domicilio -RFC -Cuenta clabe e institución bancaria
C. SONIA BEATRIZ RIVERA VALENZUELA	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de un particular -Número de escritura pública -Nombre y número de notario público -Domicilio -Cuenta clabe e institución bancaria

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en los contratos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

Del mismo modo, el Visitador General sostiene su petición de la siguiente manera:

"(...)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre

“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2023, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir el nombre del solicitante o representante y el correo electrónico personal, datos considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 1/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
1/2023	-Nombre de la Quejosa/Víctima -Nombres de servidores públicos -Edad

(...)”

Por su parte, el titular del Órgano Interno de Control expuso lo siguiente:

“(...)”

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alterno, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Castro Güemez Kevin
2	Lozano Álvarez Katherine
3	Manzanarez Gil Leyva Jesús Úlises

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
4	Ortíz Bojorquez Yuri Micaela
5	Osuna Camarena Raul Ivan
6	Sánchez Moreno José Carlos

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2023**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2023**.
 (...)”

Así mismo, la jefa de la Unidad de Transparencia argumenta que:

“(...)
 Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2023, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir los datos mencionados con antelación.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de información sometidas ante el Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
1	250486100000123	Correo electrónico personal
2	250486100000223	Correo electrónico personal
3	250486100000323	Correo electrónico personal

4	250486100000423	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
5	250486100000523	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
6	250486100000623	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
7	250486100000723	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
8	250486100000823	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
9	250486100000923	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
10	250486100001023	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
11	250486100001123	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
12	250486100001223	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
13	250486100001323	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
14	250486100001423	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
15	250486100001523	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
16	250486100001623	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
17	250486100001723	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
18	250486100001823	Correo electrónico personal
19	250486100001923	Correo electrónico personal
20	250486100002023	Nombre del solicitante Correo electrónico personal

21	250486100002123	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
22	250486100002223	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
23	250486100002323	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
24	250486100002423	Nombre del solicitante Correo electrónico personal
25	250486100002523	Correo electrónico personal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 88 párrafo segundo, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XXVI del artículo 95 de la LTAIPES señala que los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos y su actualización será trimestral.

Por su parte la fracción XXIX del artículo 95 de la misma ley contempla que todos los sujetos obligados deberán publicar y actualizar de manera trimestral la información relativa a los recursos públicos erogados o utilizados para el pago de arrendamientos de bienes inmuebles, que sean utilizados para sus tareas sustantivas de operación y funcionamiento (oficinas, bodega, estacionamiento, traslado, etc).

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

En cuanto a la fracción XV del citado artículo y ley, declara que el acta de entrega recepción es el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente y debe actualizarse de manera trimestral

En lo referente a la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

Del mismo modo, el artículo 95 fracción XII de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95

fracciones VIII, XII, XV, XXVI y XXIX de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, actas de entrega recepción, contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento), así como el artículo 99 fracción II de la LTAIPES (recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos), en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2023 se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal, RFC, domicilio, CURP, etcétera, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas mencionadas deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracción XII de la citada ley,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, actas de entrega recepción, contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y la recomendación, que se generaron durante el primer trimestre de este ejercicio 2023 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI y XXIX y artículo 99 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Dirección de Administración, Órgano Interno de Control, Visitaduría General y jefa de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de marzo de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 24 de marzo de 2023, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la Quejosa/Víctima -Nombres de servidores públicos -Edad

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/V/333/2021
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 1/2023
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Salud del Estado
de Sinaloa y/o Director General
de los Servicios de Salud de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de enero de 2023.

Dr. Cuitláhuac González Galindo
Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o
Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/333/2021, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. Con fecha 26 de noviembre de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de QV1, en el cual señaló hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio los cuales atribuyó a personal del Hospital General de Guamúchil.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 20 de junio de 2021 ingresó al Hospital General de Guamúchil por un dolor abdominal y temperatura alta, donde después de hacerle un ultrasonido SP1, determinó que era necesario extraerle la vesícula.

5. Que dicha cirugía se realizó el día 23 de junio de ese mismo año, dándola de alta al día siguiente; sin embargo, el día 29 siguiente reingresó a dicho Hospital, en virtud de que por el drenaje le estaba saliendo un líquido negro y presentaba temperatura alta.

6. Que se le ordenó la realización del estudio “CEPRE” en el Hospital General de Culiacán, donde fue internada el día 30 de junio de 2021, y que el día 6 de julio de ese mismo año, los resultados de dicho estudio arrojaron que QV1 tenía “amputado el conducto biliar”.

7. Así las cosas, el día 9 de julio de 2021, en el Hospital General de Culiacán, SP2 le realizó una nueva cirugía, donde se percató que el área estaba muy inflamada y tenía muchas hemorragias, que había una lesión en la vía biliar muy alta, por lo que se decidió no continuar con la cirugía.

8. Que el día 13 de septiembre de 2021, fue intervenida quirúrgicamente de nuevo por SP2 en el Hospital General de Culiacán, sin embargo, los médicos que la atendieron le señalaron que no se pudo realizar el procedimiento.

9. Que con posterioridad a esta última cirugía, continuamente ha estado regresando al Hospital General de Culiacán, por secuelas de la cirugía mal practicada en el Hospital General de Guamúchil.

II. Evidencias

10. Escrito de queja de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual QV1 expuso hechos que transgredieron sus derechos humanos.

11. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/001680 de fecha 30 de noviembre de 2021, se solicitó al Director del Hospital General de Culiacán información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

12. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/001681 de fecha 30 de noviembre de 2021, se solicitó a la Directora del Hospital General de Guamúchil información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

13. Oficio sin número de fecha 6 de diciembre de 2021, a través del cual la Directora del Hospital General de Guamúchil hizo llegar la información solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que QV1 ingresó al Hospital General de Guamúchil el día 20 de junio de 2021.
- Que la atención médica que se le brindó fue “colecistectomía”.

- Que el diagnóstico principal de QV1 fue “colecistitis crónica, diagnóstico principal, ampliación diagnóstica síndrome febril en estudio y probable colangitis.
- Anexando copia certificada del expediente clínico de QV1.

14. Oficio 20232/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual el Director del Hospital General de Culiacán, informó lo siguiente:

- Que QV1 cuenta con el récord de ingreso/egreso en el área de hospitalización, así como la atención médica y/o intervenciones quirúrgicas brindadas que se desglosa a continuación:
 - 30 de junio al 14 de julio de 2021: Laparotomía exploradora más derivación biliodigestiva (drenaje Blake).
 - 16 de julio de 2021: Retiro de drenaje Blake.
 - 17 al 18 de julio de 2021: Reanimación hídrica y control de emesis.
 - 27 de julio al 1 de agosto de 2021: Colocación de drenaje percutáneo por probable bilioma.
 - 11 al 12 de agosto de 2021: Manejo con analgesia.
 - 6 al 22 de septiembre de 2021: Laparotomía exploradora no terapéutica.
 - 4 al 7 de octubre de 2021: Antibioticoterapia.
- Que QV1 acudió a consulta externa en las fechas 21 de octubre, 4, 11 y 25 de noviembre de 2021.
- Que el diagnóstico de ingreso que se estableció respecto del estado de salud de QV1 fue: lesión biliar.
- Que QV1 acudió por última vez a dicha unidad reportándose intentos fallidos de derivación de vía biliar, reportándose con mejoría clínica, con disminución de la ictericia, del prurito y la fiebre; en nueva imagen por Resonancia Magnética nuclear se reportó lesión biliar Stewart III, sin colecciones ni otras alteraciones.
- Anexando copia certificada del expediente clínico de QV1.

15. Oficio CEDH/VG/CUL/00498 de fecha 9 de marzo de 2022 se solicitaron medidas precautorias o cautelares al Secretario de Salud y/o Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa a fin de que se protegiera y garantizara el derecho humano a la salud de QV1.

16. Oficio DJN/783/2022 de fecha 21 de abril de 2022 a través del cual la Directora Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa informó sobre la aceptación de las medidas precautorias o cautelares solicitadas.

17. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000926 de fecha 18 de mayo de 2022, se solicitó al Director del Hospital General de Culiacán información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

18. Oficio 0006092/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 a través del cual el Director General del Hospital General de Culiacán a través del cual remitió el reporte de CPRE, realizado el día 6 de julio de 2021, cuya impresión diagnóstica es lesión biliar postquirúrgica, así como la interpretación de imagenología correspondiente a rastreo convencional de abdomen por ultrasonido, constituido por una foja útil, realizado el día 6 de septiembre de 2021.

19. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000925 de fecha 18 de mayo de 2022, se solicitó a la Directora del Hospital General de Guamúchil información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

20. Oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual la Directora del Hospital General de Guamúchil hizo llegar la información solicitada.

21. Dictamen médico elaborado al expediente clínico de QV1 por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual se analizará en el apartado correspondiente.

III. Situación jurídica

22. Con fecha 20 de junio de 2021, QV1 ingresó al Hospital General de Guamúchil por un dolor abdominal y temperatura alta, donde se le realizó un ultrasonido y se determinó que era necesario extraerle la vesícula.

23. Dicha cirugía se realizó el día 23 de junio de ese mismo año, dándola de alta al día siguiente; sin embargo, por complicaciones postquirúrgicas fue remitida al Hospital General de Culiacán, donde fue intervenida sin éxito los días 9 de julio y 13 de septiembre de 2021.

24. Que en la cirugía de fecha 13 de septiembre de 2021 se encontraron adherencias firmes epiplón hígado, estómago-hígado, hígado-duodeno, por lo que resultó imposible la disección y adherenciólisis, además de que no se logró identificar las estructuras anatómicas, ni porta, ni vía biliar.

25. Que con posterioridad a la última cirugía, continuamente ha estado regresando al Hospital General de Culiacán, por secuelas de la cirugía mal practicada en el Hospital General de Guamúchil.

IV. Observaciones

26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en la protección de la salud, traducido en negligencia médica y al

derecho a la legalidad, consistente en una prestación indebida del servicio público.

Derecho humano violentado: Protección de la salud.

Hecho violatorio acreditado: Negligencia médica.

27. La Organización Mundial de la Salud, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de una enfermedad o dolencia; es decir, que una visión integral de la salud supone que todos los sistemas y estructuras que rigen las condiciones sociales y económicas, al igual que el entorno físico, deben tener en cuenta las implicaciones y el impacto de sus actividades en la salud y el bienestar individual y colectivo.

28. Por su parte, el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la protección de la salud de una manera integral para todas las personas.

29. Así también, el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” se refiere a este derecho como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12.

30. Igualmente, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

31. A su vez, el primer párrafo de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece:

La salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [Su] efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...).

32. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló en la Recomendación General 15 “Sobre el derecho a la protección de la salud” lo siguiente:

(...) el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, (...) la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad¹.

33. Así entonces, en el caso que nos ocupa, en el Hospital General de Guamúchil se intervino quirúrgicamente a QV1 para extraerle la vesícula, sin embargo, surgieron algunas complicaciones postquirúrgicas que generaron que en el Hospital General de Culiacán la operaran en dos ocasiones más sin éxito.

34. Que con posterioridad a la última cirugía, QV1 continuamente regresó al Hospital General de Culiacán, por secuelas de la atención médica recibida en el Hospital General de Guamúchil; atención médica que quedó fuera de todo lo establecido en los tratados internacionales y leyes antes citadas, ya que la misma no fue de ninguna manera eficaz, tal y como se señalará en el desarrollo del presente hecho violatorio.

35. Lo anterior toma como sustento el dictamen médico elaborado al expediente clínico de QV1 por parte de este Organismo Estatal, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Se trató de paciente femenina, quien, al momento de los hechos, día 23 de junio de 2021 contaba ** años de edad. Paciente en general sana, no padece enfermedades crónico degenerativas. Solo con el antecedente de que, aproximadamente 5 años previos padecía colelitiasis crónica.

SEGUNDA. Dicho cuadro médicamente se manejó de manera ambulatoria durante todo este tiempo, es decir, solo con dieta baja en grasas principalmente y con analgésicos por razón necesaria. Sin embargo, el día 20 de junio de 2021, presentó una agudización del cuadro, es decir, una inflamación muy severa de la vesícula biliar y de la vía biliar, lo cual produce un dolor abdominal muy severo y requiere manejo médico hospitalario. En virtud de ello acudió al Hospital General de Guamúchil, Sinaloa, lugar donde fue valorada médicamente y de manera adecuada se decidió efectuar su

¹ CNDH. “III. Observaciones”, p. cuatro.

internamiento hospitalario. Actuando de manera apegada a lex artis médica.

TERCERA. *Una vez efectuado el internamiento hospitalario, se tiene que, de manera adecuada se solicitó la realización de estudios de laboratorio preoperatorios completos, así como ultrasonido abdominal, mismo que se realizó en 2 ocasiones diferentes y por 2 médicos diferentes, así como indicación de medicamentos para disminuir el dolor y su ingreso a piso de Medicina Interna inicialmente y luego al de Cirugía General, todo fue médicamente adecuado; todo ello efectuado en el lapso del día 20 al 22 de junio de 2021. Actuando de manera apegada a lex artis médica.*

CUARTA. *La primera desviación sensible respecto de la atención médica otorgada a la paciente la tenemos en cuanto a que desde su ingreso y hasta el día 22 de junio de 2021 no fue valorada por parte del médico especialista indicado, en este caso un cirujano general, valoración que se dio hasta el día 23 de junio de 2021.*

Lo anterior, resulta de suma trascendencia, ya que, al no haber valorado a la paciente durante la fase aguda y por lo tanto más crítica, tornó en que, al valorar a la paciente hasta 4 días después de iniciado el cuadro agudo, éste ya había pasado y, por lo tanto, se corría el riesgo de menospreciar la severidad real del mismo y, de esta manera proceder a indicar la realización de la cirugía de inmediato, tal como ocurrió en este caso, en que, la cirugía fue indicada para realizarse sólo unos momentos después de la valoración, aun cuando se refiere que la paciente cursaba todavía con dolor. En este momento se actuó médicamente de manera negligente, no apegado a lex artis médica ad hoc, incumpliendo con las debidas obligaciones de medios, en este caso de diagnóstico. Se falta al Derecho Humano a la Salud.

QUINTA. *Como parte medular del presente caso se tiene que la cirugía efectuada el día 23 de junio de 2021, consistente en colecistectomía por vía laparoscópica no debió efectuarse, ello en virtud de 3 causas principales y 2 causas adicionales, a saber:*

A) *La vesícula y la vía biliar aún se encontraban inflamadas, es decir, el proceso desinflamatorio total de este tejido, con tratamiento médico, se completa en un periodo de tiempo de 7 a 10 días. Una contraindicación para efectuar dicho procedimiento es que el tejido se encuentre inflamado, ello en virtud de que se torna friable y por lo tanto extremadamente susceptible de romperse y de ser dañado de manera severa durante la cirugía o en la reparación, incluso de manera inadvertida; es decir, al decidir efectuar el*

procedimiento quirúrgico aún con los tejidos de la vía biliar inflamada se expone al paciente a un riesgo considerado como innecesario y por lo tanto no justificado por parte de la *lex artis médica ad hoc*, en este momento se actuó médicamente de manera imprudente y negligente, no apegado a *lex artis médica ad hoc*, sometiendo a la paciente a un riesgo indebido e innecesario, incumpliendo con las debidas obligaciones de medios, en este caso de tratamiento. Se falta al Derecho Humano a la Salud.

- B) No haber efectuado un nuevo ultrasonido de control para ver el estado en esos momentos de la vesícula y de la vía biliar. En el presente caso y, encontrándose hospitalizada la paciente y acorde a nota médica de este día cursando aún con presencia de dolor en región de hipocondrio derecho, lo más prudente resultaba el indicar y realizar un nuevo ultrasonido de control, ello para verificar el grado de inflamación de la vesícula y de la vía biliar y, una vez efectuado, ahora si valorar con dicho estudio y el estado clínico de la paciente la factibilidad o no de someter a un evento quirúrgico a la paciente. En este momento se actuó médicamente de manera negligente, no apegado a *lex artis médica ad hoc*, incumpliendo con las debidas obligaciones de medios, en este caso de diagnóstico. Se falta al derecho humano a la salud.
- C) Desde un principio, evidentemente no debió seleccionarse la vía laparoscópica, sino la vía abdominal abierta. Ante el hecho de que sólo habían transcurrido 3 días respecto del cuadro agudo y, al persistir con inflamación de la vía biliar, se tiene que, el abordaje laparoscópico torna más complejo un procedimiento quirúrgico en tejido inflamado, reduciendo la visibilidad, dificultando con ello la adecuada visualización y disección de las estructuras anatómicas y, con ello se dificulta más la identificación plena de cada elemento anatómico y su manipulación y, ante una eventualidad como ocurrió en el presente caso, se tiene que, por fuerza, el procedimiento laparoscópico se debe volver a un procedimiento abierto; reiterando que, la mejor decisión desde el principio en este caso era realizar un abordaje abierto. En este momento se actuó médicamente de manera negligente, no apegado a *lex artis médica ad hoc*, incumpliendo con las debidas obligaciones de medios, en este caso de tratamiento. Se falta al Derecho Humano a la Salud.

SEXTA. Las 2 causas adicionales por las que no debió efectuarse el procedimiento quirúrgico son las siguientes:

- Por no ser una urgencia real, es decir, la paciente se encontraba estable, sin datos de agudización clínica del cuadro de fondo el día de la cirugía y sin datos de compromiso

agudo abdominal, por lo que lo ideal era dejar que pasara el tiempo y se concluyera por completo la desinflamación de la vía biliar.

- Porque la paciente se encontraba en fase de recuperación de cuadro de dengue no grave. Si bien es cierto que dicho cuadro de dengue que padeció en esos días la paciente se consideró como no grave y paso casi inadvertido, se tiene que el día en que fue intervenida aún se encontraba en fase de convalecencia del mismo, es decir, su cuerpo no se encontraba en condiciones idóneas de ser sometido a un procedimiento quirúrgico ya que aún estaba en fase de recuperación de un proceso infeccioso agudo. En este momento se actuó médicamente de manera negligente, no apegado a *lex artis* médica ad hoc, incumpliendo con las debidas obligaciones de medios, en este caso de tratamiento. Se falta al derecho humano a la salud.

SÉPTIMA. En el presente caso, se cuenta con el formato “Consentimiento Médico Informado” que se efectuó previo a realización a la realización del evento quirúrgico, sin embargo, dicho formato se requirió de manera completamente inadecuada y, por lo tanto, se tiene que no cumple con la función para la cual fue diseñado; ello en virtud de todo lo siguiente: se elaboró utilizando un “machote”, es decir un formato genérico, mismo que es utilizado para cualquier intervención quirúrgica. El marco jurídico que se asentó en el mismo se encuentra completamente fuera de lo actual, ya que menciona la NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, misma que no está vigente desde hace más de 10 años, ya que la NOM vigente al momento actual es la NOM 004-SSA3-2012 “Del expediente clínico”. No se asienta ni en lo general ni en lo particular los riesgos propios del procedimiento quirúrgico a efectuar, por lo que claramente la paciente no sabía desde un principio que riesgos inherentes implicaba el someterse a tal procedimiento quirúrgico.

OCTAVA. Por último, se tiene que, debido al daño sufrido en la vía biliar de la paciente, resulta muy complejo establecer actualmente el tiempo requerido para su recuperación total, así como el número total y tipo de procedimientos quirúrgicos a los que deberá ser sometida y, si con todo ello quedará o no con algún tipo de secuelas; es decir, se espera de aquí en adelante un manejo médico-quirúrgico sumamente complejo, seguramente de largo plazo y con un final que ahora mismo no se puede prever de un modo adecuado.

36. En conclusión, de conformidad con el dictamen médico antes transcrito y del análisis de las constancias que integran el expediente clínico de QV1, esta

Comisión Estatal tiene por acreditado que existió negligencia médica en la atención brindada a QV1, lo cual ocasionó que se violentara su derecho humano a la salud.

Derecho Humano Violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público en materia de salud.

37. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

38. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

39. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

40. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

41. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

42. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

43. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

44. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

45. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente

caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

V. Capítulo de reparación del daño

46. Ahora bien, una vez acreditada la violación a los derechos humanos de QV1, este Organismo Constitucional Autónomo se avocará al derecho que tiene, como víctima, de ser reparada por el daño sufrido como consecuencia del acto de autoridad que violentó sus derechos humanos.

47. Al respecto, las Naciones Unidas emitió los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, en donde se señala lo siguiente: *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*

48. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la obligación de reparación del daño señalando que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.²

49. En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

50. En ese sentido, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

² Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

51. Luego entonces, atendiendo a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a) Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b) Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

52. En el mismo orden de ideas, se pronuncia la Ley General de Víctimas al señalar en su artículo 26 que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

53. Cabe señalar que, tanto para la Ley General de Víctimas como para la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichas leyes, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

54. Igualmente, de la misma ley se desprende que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

55. Con respecto a lo antes planteado, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, refiere:

Artículo 34. *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de*

la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

56. Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa una reparación integral comprenderá:

- Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos.
- Facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos.
- Una compensación que sea otorgada de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que la Ley señala como delito o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la cual otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos.
- El restablecimiento y reconocimiento de la dignidad de la víctima.
- Medidas de no repetición que busquen que el hecho delictuoso o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

57. Así, en el caso en concreto, tenemos que QV1 en un inicio fue atendida en el Hospital General de Guamúchil y posteriormente, por las complicaciones que presentó, fue remitida al Hospital General de Culiacán para la realización de un estudio, y como resultado del mismo, se le programó para dos cirugías las cuales se llevaron a cabo sin éxito.

58. Que derivado de la cirugía realizada en el Hospital General de Guamúchil QV1 ha tenido que cubrir diversos gastos, como lo son medicamentos, traslados, entre otros.

59. Asimismo, con el objetivo de garantizar la reparación integral a la que tiene derecho la víctima, se trae a colación el contenido del artículo 71 de la misma Ley, que dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Todas las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos serán compensadas en los términos y condiciones que determine la resolución que emita en su caso:*

(...)

III. *Un Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos; y*

(...).

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

60. De lo anterior, se tiene que la víctima tiene derecho a que se implemente a su favor la medida de rehabilitación prevista en el artículo 68 de la Ley antes citada, la cual incluye, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

61. Igualmente, QV1 tiene derecho a una compensación, la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, incluyendo dentro de esos perjuicios, sufrimientos y pérdidas, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima; esto de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracción I y VII de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y su Reglamento.

62. En ese sentido, deberá procederse a compensar a las víctimas conforme a lo establecido por la ley antes señalada, entendiéndose por compensación como la erogación económica a que las víctimas tengan derecho en los términos de la ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

63. Es importante destacar que tanto la Norma General como la Estatal, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes, es decir, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento.

64. Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

65. De igual forma, a fin de garantizar una reparación integral del daño causado a la quejosa como víctima indirecta, deberá adoptarse la medida de satisfacción

relativa a aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las autoridades responsables y realizar acciones que garanticen la no repetición de los actos señalados en la presente, lo anterior en términos del artículo 78 y 79 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

66. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y en atención a los principios de complementariedad, máxima protección, integralidad, indivisibilidad e interdependencia establecidos en ellas, podrá determinar libremente la aplicación de diversas medidas de reparación que garanticen la total restitución de los derechos humanos de la víctima.

67. En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de la víctima, este Organismo Estatal considera que la Secretaría de Salud del Estado, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa e integral aquellas violaciones a derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición en favor de la víctima, así como otras medidas en caso de considerarlo procedente, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

68. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los médicos del Hospital General de Guamúchil que estuvieron a cargo de la atención médica de QV1 y se informe además sobre el inicio y resolución de dichos procedimientos a esta Comisión Estatal.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el Hospital General de Guamúchil, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia del derecho humano de protección a la salud, esto con el objetivo de evitar los actos y omisiones como los que dieron origen a la presente resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se repare el daño causado a las víctimas, de conformidad con lo estipulado en el capítulo relativo a la Reparación del Daño de la presente Recomendación, incluyéndose las medidas de rehabilitación, compensación y satisfacción, así como las que sean necesarias, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de los diversos nosocomios que dependen de esa Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa y/o de los Servicios de Salud de Sinaloa, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

VII. Notificación y apercibimiento

69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. Notifíquese al Dr. Cuitláhuac González Galindo, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

71. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente

Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

72. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

73. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

74. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

75. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

76. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

77. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

78. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

79. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejosa y víctima directa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIERON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.